



Proyecto de Ley N° **2626/2021-CR**



**PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y
SANCIÓN DEL RACISMO Y TODA FORMA
DE DISCRIMINACIÓN**

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

**El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:**

**LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL RACISMO Y TODA FORMA DE
DISCRIMINACIÓN**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, protección y sanción del racismo y toda forma de discriminación, garantizando el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas, considerando como grupo prioritario a los miembros de los pueblos indígenas y originarios históricamente discriminados por motivos de raza, color, ascendencia, origen étnico, variaciones lingüísticas, idioma o lengua materna, indumentaria, uso de signos y símbolo tradicionales, costumbres ancestrales, hábitos, entre otras; protección regulada en el marco de la Constitución Política del Perú y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de la presente ley comprende al racismo y toda forma de discriminación ejercida por servidores, funcionarios públicos y personas naturales o jurídicas de derecho privado; durante la atención, coordinación, trámite y todo tipo de gestión o contratación realizada por los ciudadanos, con especial énfasis en los pueblos indígenas y originarios históricamente discriminados por motivos de raza, color, ascendencia, origen étnico,

variaciones lingüísticas, idioma o lengua materna, indumentaria, uso de signos y símbolo tradicionales, costumbres ancestrales, hábitos, entre otros.

Artículo 3. PRINCIPIOS

Derecho a la igualdad como derecho fundamental: La igualdad como derecho fundamental está consagrada en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú del año 1993, consistente que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino tratar a las personas de igual modo respecto de quienes se encuentran en una idéntica situación.

Igualdad como principio rector: Como principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, el derecho a la igualdad implica que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

Propersona: Consiste en la aplicación de la interpretación más favorable, así como, el criterio más amplio y menos restrictivo para la protección de las personas y grupos sociales víctimas de racismo y todo tipo de discriminación. Los límites de su ejercicio se contemplan en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado peruano.

Equidad. Consiste en el tratamiento diferenciado de las necesidades con el fin de corregir desigualdades sociales, conducentes a la igualdad real o sustancial en términos de derechos, obligaciones, beneficios y oportunidades. Ello implica la distribución justa de las oportunidades, recursos y beneficios, para alcanzar el pleno desarrollo de todas las personas y la vigencia de sus derechos humanos a partir del reconocimiento de las diferencias y la garantía de la igualdad en el ejercicio de derechos.

Artículo 4. CONCEPTOS

Para la aplicación e interpretación de la presente ley, se precisan los siguientes conceptos:

- a) **Racismo:** Consiste en toda teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncien la superioridad de un grupo humano sobre otro; el racismo da lugar a desigualdades sociales, así como a la noción de que las relaciones discriminatorias entre grupos están moral y socialmente justificadas, contrariando de este modo la noción del derecho fundamental a la igualdad.
- b) **Discriminación:** Es la acción de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes, gestación, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otros que tengan por objeto o resultado anular, menoscabar o disminuir la dignidad humana, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado, las normas nacionales y Tratados de Derecho Humanos ratificados por el Estado peruano.
- c) **Discriminación racial:** Es la acción de distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito, público o privado, basado en características étnicas y/o culturales como raza, color, ascendencia, origen étnico, variaciones lingüísticas, idioma o lengua materna, indumentaria, uso de signos y símbolo tradicionales, costumbres ancestrales, hábitos, entre otras; así como en características físicas como el color de la piel, tipo de cabello, rasgos faciales, entre otras; que tenga el objeto o el efecto de anular, limitar o menoscabar, directa o indirectamente, la dignidad de la persona, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado, las normas nacionales y tratados de derechos humanos ratificados por el Estado peruano.
- d) **Discriminación múltiple:** Consiste en cualquier distinción, exclusión o restricción basada de forma concomitante, en dos o más de los motivos prohibidos que configuran la discriminación racial u otra clase de discriminación que tenga por objetivo o efecto anular o menoscabar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagradas en la Constitución Política del Perú, y/o

en los instrumentos internacionales aplicables al Estado peruano, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

- e) **Acciones afirmativas:** No se considera discriminación a las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran.
- f) **Intolerancia:** Es el acto o conjuntos de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse con marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.
- g) **Diversidad cultural:** Se refiere a la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades, emanadas de la creatividad individual colectiva, sin que ninguna se considere el patrón de las demás. Para poder aprovechar sus beneficios, se requiere establecer relaciones igualitarias entre los diferentes grupos sociales. La diversidad cultural es considerada patrimonio de la humanidad.

Artículo 5. DECLARACIÓN DE INTERÉS Y PRIORIDAD NACIONAL.

Se declara de interés y prioridad nacional la implementación de políticas públicas direccionadas a la prevención y sanción del racismo y toda forma de discriminación, realizada en contra de personas a nivel individual o colectivo, con especial énfasis en la discriminación realizada contra los miembros de los pueblos indígenas y originarios históricamente discriminados por motivos de raza, color, ascendencia, origen étnico, variaciones lingüísticas, idioma o lengua materna, indumentaria, uso de signos y símbolo tradicionales, costumbres ancestrales, hábitos, entre otras; reconociendo su importancia y aporte en la diversidad cultural del Estado peruano.

Artículo 6. PROHIBICIÓN.

Se prohíbe en el Estado peruano el racismo y toda forma de discriminación, en cuanto dichas acciones distinguen, excluyen, restringen y/u otorgan preferencias en el reconocimiento y ejercicio de derechos humanos fundamentales, de unos sobre otros; para cuyo efecto se implementa

mecanismos de denuncia y protección para las víctimas de discriminación, y mecanismos de sanción para los agresores.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DEL ESTADO PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 7. OBLIGACIONES DEL ESTADO.

En el marco de la presente ley, el Poder Ejecutivo tiene como deber:

- a) Diseñar las políticas nacionales y sectoriales para la prevención y sanción del racismo y toda forma de discriminación, con especial énfasis en la discriminación racial, asegurando su implementación, ejecución, monitoreo, evaluación y toda acción direccionada a la materialización de las referidas políticas, articulando la participación de las entidades del estado.
- b) Promover y difundir estudios, concursos e investigaciones respecto a la lucha y/o acciones contra el racismo y toda forma de discriminación, asegurando su difusión y publicación por medios físicos y virtuales, así como la publicación mediante la plataforma virtual denominada Alerta Contra el Racismo.
- c) Implementar procedimientos y marco legal para asegurar la convocatoria y acceso a puestos de trabajo sin ningún tipo de discriminación, y asegurar la generación de puestos de trabajo y capacitaciones laborales para los miembros de los pueblos indígenas y originarios del país, históricamente discriminados.
- d) Implementar políticas de aseguramiento para el acceso y culminación de la educación básica y educación universitaria de los ciudadanos, con especial énfasis en los miembros de pueblos indígenas y originarios del Perú, históricamente discriminados, con la finalidad de procurar igualdad de oportunidades.
- e) Implementar áreas de atención y guía al usuario en el idioma originario mayoritario de la zona, respecto de los trámites y/o procedimientos que brindan las entidades del estado.

Artículo 8. ACCIONES AFIRMATIVAS.

El Poder Ejecutivo tiene el deber de implementar acciones afirmativas, consistentes en orientar a favorecer y priorizar a las personas históricamente discriminadas, por su origen, como son la población parte de pueblos indígenas y originarios, con el fin de eliminar o disminuir las desigualdades socioculturales

que los afecta, asegurando el pleno goce de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales.

CAPITULO III

ENTE RECTOR DE LA LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 9. ENTE RECTOR

El Ministerio de Cultura es el ente rector encargado de la implementación y dirección de las políticas, planes, programas y proyectos de prevención y sanción del racismo y toda forma de discriminación, siendo competente de la supervisión del cumplimiento de la presente ley, facultad desarrollada en función al artículo 5 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, referente a sus facultades.

Artículo 10. FUNCIONES DEL ENTE RECTOR

Son funciones del Ministerio de Cultura:

- a) Implementar políticas de ingreso de personal con conocimiento de la interculturalidad e idiomas originarios del Perú, en función a la ubicación e idioma originario mayoritario de la entidad del estado.
- b) Prestar asesoría a las entidades públicas y privadas, respecto de la aplicación de las políticas contra el racismo y toda forma de discriminación, así como absolver dudas respecto de los actos que configuran racismo y discriminación, así como el procedimiento que corresponde para la denuncia.
- c) Coordinar y participar en las reuniones con las comisiones especiales, grupos de trabajo, con la Comisión Nacional contra la Discriminación y otras instituciones a efecto de direccionar las vías y procedimientos de la prevención y sanción del racismo y toda forma de discriminación.
- d) Elaborar data estadística de la situación del racismo y toda forma de discriminación en el territorio peruano, consignando la mejora y/o aumento de la incidencia, información que deberá diferenciar el estado situacional en entidades comprendidas en la administración pública y el ámbito privado.
- e) Diseñar y elaborar material educativo a ser distribuido en las instituciones públicas y privadas de nivel primario y secundario, material a elaborarse en función al público objetivo direccionado, cuyo contenido versará principalmente respecto de la cosmovisión, cultura, tradición, historia y conocimientos tradicionales de pueblos originarios del Perú.
- f) Adoptar medidas para evitar y sancionar la propagación de mensajes, programas y contenido publicitario que contenga información racista,

que incentive la estigmatización de las costumbres y a los miembros de comunidades indígenas u originarias del Perú.

- g) Sancionar en aquellos casos de discriminación racial que no son de competencia de otros órganos del Estado de acuerdo a ley.
- h) Otras que establezca el reglamento.

Artículo 11. DEBER DE COLABORACIÓN

Las entidades de la administración pública a través de sus servidores y funcionarios públicos, las personas naturales y jurídicas de derecho privado; tienen el deber de atender en el plazo señalado, los requerimientos y solicitudes formulados por el Ministerio de Cultura, relacionados a la prevención y sanción del racismo y toda forma de discriminación, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO IV

SUPERVISIÓN Y SANCIÓN DEL RACISMO Y TODO TIPO DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 12. SANCIÓN EN ENTIDADES PÚBLICAS.

Los actos de discriminación racial son denunciados ante la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, donde presta servicios el servidor público denunciado. La entidad pública que tramita las denuncias por actos de discriminación racial, a través de secretaría técnica o de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, de considerarlo necesario, podrá solicitar opinión técnica del Ministerio de Cultura, según procedimiento que se establezca en el reglamento de la presente ley; la entidad puede desvincularse de la opinión técnica, con la debida motivación de acto administrativo. La opinión técnica del Ministerio de Cultura formará parte del expediente que se forme para este fin.

Artículo 13. SERVICIOS Y PRODUCTOS PRESTADOS EN EL SECTOR PRIVADO

Los principios y disposiciones consignados en la presente ley son de aplicación para personas naturales y jurídicas de derecho privado, que presten servicios y/o provean bienes, asegurando la prevención y sanción de casos de racismo y toda forma de discriminación en sus establecimientos, en las relaciones de trabajo, y ejecución de la prestación del servicio o producto.

Artículo 14. SANCIONES A ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

La persona natural o jurídica de derecho privado que realice acto de discriminación, en función a los conceptos señalados en la presente ley, será sancionado por la autoridad competente, considerando como sanción el cierre

temporal del establecimiento desde 05 días a 30 días, sanción a establecerse en función a la concurrencia de agravantes en el acto de discriminación y al número de víctimas. En caso de reiterancia se considera como sanción el cierre definitivo del establecimiento.

Artículo 15. AGRAVANTES PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Son agravantes en la comisión de actos de discriminación, los siguientes:

- a) Que el acto de discriminación sea cometido contra personas en situación de vulnerabilidad, mujeres embarazadas, niños y niñas y adultos mayores, y persona con cualquier tipo de discapacidad.
- b) El racismo y todo acto de discriminación sea cometido contra personas miembros de pueblos indígenas u originarios del Perú, como son las comunidades nativas, campesinas, población afroperuana, o afrodescendientes u otros.
- c) El acto de discriminación afecte a una pluralidad de personas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICO: REGLAMENTO

En el plazo máximo de 120 días calendario posteriores a la publicación de la presente ley, se aprueba el reglamento de la presente ley.

Lima, 08 de julio de 2022.

.....
GUIDO BELLIDO UGARTE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Rafael
Melinos Rivas

María
MARIA AGUERO
CONGRESISTA

Flavio
FLAVIO ENZO MAMANI

Josue
JOSUE WILSON MAMANI

Adriana S.
ADRIANA S.

Josue
JOSUE P. C.

Wilson
WILSON ROSSO
JOSE MAMANI

Bernardo
BERNARDO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **18** de **julio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2626-2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO DE LA PROPUESTA

a. ANTECEDENTES

Los principios de igualdad y no discriminación se encuentran declarados y amparados en los fundamentos del derecho internacional moderno, entre ellos tenemos a la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta de las Naciones Unidas. De igual modo, el derecho a la igualdad es un principio declarado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el de Derechos Civiles y Políticos, así como en diversas convenciones, tratados y otros instrumentos legales internacionales, lo mencionado evidencia la clara importancia y reconocimiento internacional de la no discriminación, teniendo como ideal una sociedad igualitaria.

Para mayor detalle, precisamos que el Perú ha suscrito diversas convenciones y pactos específicos que consignan como principio regulador el derecho a la igualdad y no discriminación. En este sentido, a nivel del sistema universal de Derechos Humanos, podemos mencionar la siguiente normativa:

- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo;
- Convención sobre los Derechos del Niño;
- Convención internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; y,
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

Respecto a la legislación regional, tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del que forma parte el Estado peruano, reconoce en el artículo 24° el derecho a la igualdad, bajo la siguiente redacción:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En desarrollo del derecho en comento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, ha establecido reiteradamente que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos establecido por la Organización de Estados Americanos¹. Tanto la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, como la Convención Americana sobre Derechos humanos fueron inspiradas en el ideal de que "todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos"².

Para mayor detalle, en el sistema regional interamericano de protección de los Derechos Humanos en comento, tenemos como convenios específicos firmados y/o ratificados por el Perú, los siguientes:

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer;
- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;
- Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; y,
- Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia

Por otro lado, a nivel de legislación interna, la Constitución Política del Perú, en el artículo 2° inciso 1 reconoce como derecho fundamental el derecho a la identidad, y en similar tenor en el numeral 19° reconoce el derecho a la identidad étnica y cultural, afirmando que el Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación, es decir, la norma de mayor rango del Estado peruano reconoce la condición del Perú, como país multiétnico, multicultural y multilingüe.

Conforme normativa internacional, regional y nacional citada, el derecho a la igualdad y no discriminación tiene plena vigencia en el Estado peruano, siendo un principio macro de regulación de los demás derechos, correspondiendo evaluar a continuación la plena vigencia y materialización del referido derecho en nuestro país.

¹ Véase, inter alia, CIDH Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1999, Capítulo VI.

² Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Preámbulo.

b. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Partimos haciendo referencia a la definición de racismo, que consiste en la ideología basada en que los seres humanos pueden ser categorizados en razas, esta categorización se fundamenta únicamente en características físicas y/o biológicas de los seres, y postula que dentro de esta categorización existen algunas razas que son superiores a otras.³

Por otro lado, se entiende por discriminación a la acción de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes, gestación, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otros que tengan por objeto o resultado anular, menoscabar o disminuir la dignidad humana, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado, las normas nacionales y tratados de derecho humanos ratificados por el Estado Peruano.

De modo específico, se entiende por discriminación de tipo racial, cuyos índices de concurrencia está acentuados preocupantemente en nuestro país, a la acción de distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito, público o privado, basado en características étnicas y/o culturales como raza, color, ascendencia, origen étnico, variaciones lingüísticas, idioma o lengua materna, indumentaria, uso de signos y símbolo tradicionales, costumbres ancestrales, hábitos, entre otras; así como en características físicas como el color de la piel, tipo de cabello, rasgos faciales, entre otras; que tenga el objeto o el efecto de anular, limitar o menoscabar, directa o indirectamente, la dignidad de la persona, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado, las normas nacionales y tratados de derecho humanos ratificados por el Estado Peruano.

³ ALERTA CONTRA EL RACISMO - Ministerio de Cultura. Link: <http://alertacontraelracismo.pe/>

Se identifica como problema del estado peruano a la discriminación por la alta tasa de incidencia que tiene, como origen del fenómeno precisamos que la discriminación tuvo lugar desde el inicio de la república del Perú, pues como territorio conquistado por la Corona española se implantó la consigna, desde los cimientos de la república, de la superioridad de la nación conquistadora (España) sobre la nación peruana conquistada, implicando el sometimiento e intento de eliminación de las costumbres e idioma de la cultura Inka predominante de la época.

Actualmente, se tiene claro y difundido a nivel interno e internacional, sobre la importancia de protección y respecto a los pueblos indígenas y originarios, dicha protección parte de la prevención y sanción de actos discriminatorios hacia dicha población, tarea que amerita labor amplia, pues los actos de discriminación racial son parte de la realidad e interacción diaria, por tanto, a la fecha el derecho a la igualdad y no discriminación respecto de la población indígena y originaria requiere mayores esfuerzos para su materialización, y el presente proyecto de ley es una evidencia de ello.

c. SITUACIÓN ACTUAL.

Según la I Encuesta nacional de percepciones y actitudes sobre diversidad cultural y discriminación étnica-racial, planificada por el Ministerio de Cultura, y ejecutada por IPSOS Perú, los peruanos y peruanas son racistas o muy racistas, así lo considera el 53% de la población encuestada, el estudio también detalla que más de la mitad de peruanos y peruanas se ha sentido algo discriminado, discriminado o muy discriminado. Un 28% identificó a su color de piel como la causa, el 20% dijo que fue por su nivel de ingresos/dinero, mientras que el 17% sostuvo que fue por sus rasgos faciales o físicos. Establecimientos estatales como hospitales públicos o postas médica (22%), comisarias (19%) y municipalidades (14%) fueron señalados como los lugares donde se vivió la experiencia discriminatoria.⁴

En el plano de discriminación racial, el 59 % percibe que la población quechua y aimara es discriminada o muy discriminada y señala que las

⁴ [https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/el-192-de-la-poblacion-del-pais-se-ha-sentido-maltratada-o-an-intentado-discriminarla-en-el-semestre-julio-diciembre-de-20169634/#:~:text=En%20el%20semestre%20de%20an%C3%A1lisis,edad%20\(17%2C5%25\).](https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/el-192-de-la-poblacion-del-pais-se-ha-sentido-maltratada-o-an-intentado-discriminarla-en-el-semestre-julio-diciembre-de-20169634/#:~:text=En%20el%20semestre%20de%20an%C3%A1lisis,edad%20(17%2C5%25).)

principales causas de este hecho son su forma de hablar, vestimenta e idioma o lengua que habla. Mientras que el 60 % percibe que la población afroperuana es discriminada o muy discriminada por su color de piel, sus rasgos faciales o físicos y porque son asociados a la delincuencia.

En la misma línea, un 57 % percibe que la población indígena o nativa de la Amazonía es discriminada o muy discriminada e identifica como las razones a su forma de hablar, su vestimenta y sus rasgos faciales o físicos. Entre los resultados de la investigación, también se advierte que el 34% conoce bien o regular la frase diversidad cultural, vinculándola a las costumbres o tradiciones (25%), a las etnias o razas (14%) y a la cultura (11%) e identificando a las danzas típicas, las fiestas regionales o patronales, la cocina típica o regional, las lenguas indígenas y la vestimenta típica como expresiones culturales.

Otra conclusión relevante de la encuesta en comento es que la lengua y las técnicas de cultivo ancestral son las costumbres (expresiones de la diversidad cultural) más vulnerables, en el sentido de que se transmiten en menor proporción que otras tradiciones, de padres a hijos. De hecho, solo el 50% de los hijos e hijas de los encuestados que hablan una lengua distinta al castellano, practican ésta misma costumbre, ello evidencia una consecuencia gravísima de la discriminación racial, que viene afectando la transmisión y valoración de nuestra costumbre, especialmente el idioma, pues la población al verse discriminada por su idioma, tiende a evitar transmitir el conocimiento o la práctica que "genera" ser objeto de discriminación, situación que se pretende evitar mediante el presente proyecto de ley.

Asimismo, citamos un factor de evaluación específico desarrollado en un estudio de la Universidad del Pacífico, institución que afirma que una persona afroperuana recibe 38% menos llamadas al postular a un empleo que las personas "blancas", teniendo similares niveles de capital humano (Universidad del Pacífico, 2015). Esto significa que, en el Perú, el color de la piel y la identidad étnica de las personas aún tienen un impacto directo en las posibilidades de acceder a un trabajo, factor que evidencia de manera clara discriminación a un sector de la población por sus rasgos físicos, supuesto que se pretende eliminar y sancionar mediante el presente proyecto de ley.

La data estadística evidencia el problema de discriminación racial que

afronta nuestro país, correspondiendo legislar a favor de la lucha contra este flagelo.

d. PROPUESTA DE SOLUCION

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer mecanismos para prevenir y sancionar el racismo y toda forma de discriminación, con especial énfasis en la discriminación racial, garantizando a toda persona y grupos de personas el conocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y deberes consagrados en la Constitución Política del Perú, tratados internacionales relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado peruano. La propuesta normativa tiene sustento en los principios de igualdad y no discriminación, pro homine y equidad, que tienen reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico nacional y en tratados internacionales de derechos.

El proyecto de ley incorpora la definición de racismo, discriminación, discriminación racial y acciones afirmativas establecidas en la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial, y Formas Conexas de Intolerancia, suscrito por el Perú el 05 de junio de 2013, asimismo considera la definición contenida en la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial.

El proyecto de ley también desarrolla y precisa las funciones del Ministerio de Cultura, como ente rector en materia de discriminación racial, estableciendo entre sus funciones la de diseñar, formular, implementar, ejecutar, monitorear, evaluar, supervisar y dar seguimiento de manera participativa y concertada a las políticas en materia de prevención y sanción del racismo y toda forma de discriminación.

De igual forma, esta propuesta normativa otorga potestad sancionadora al Ministerio de Cultura en aquellos casos de discriminación racial que no son de competencia de otros órganos del Estado de acuerdo a ley.

En el caso de actos de discriminación racial atribuibles a servidores y/o funcionarios públicos se establece la facultad de la entidad competente del procedimiento administrativo que se inicie al respecto, mediando opinión técnica del Ministerio de Cultura para el pronunciamiento final, y en caso la entidad tenga un criterio distinto debe emitir el acto administrativo correspondiente con la motivación correspondiente.

Resaltamos que el presente proyecto da cumplimiento al deber del Estado peruano, como estado suscriptor de los convenios internacionales previamente referidos, consistente en la dación de normativa interna e implementación de políticas de protección a las poblaciones indígenas y originarias.

El artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece como un deber del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y el desarrollo integral del país, por lo que resulta fundamental la adopción del presente proyecto de ley para lograr una sociedad justa y equitativa.

e. MARCO NORMATIVO

A nivel de derecho internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 2° señala:

"Todas las personas tienen todos los derechos proclamados en la Declaración, sin distinción alguna por "raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2 establece:

"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 2 inciso 2 regula:

"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, en el artículo 1 establece:

"La discriminación racial es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o

étnico que tenga por objeto o por resultado anular menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

Por otro lado, a nivel de legislación interna, además de la Constitución Políticas del Perú, como previamente se señaló, tenemos el pronunciamiento del máximo intérprete de la constitución, el Tribunal Constitucional, en cuya sentencia recaída en el Expediente N° 0045-2004-AI/TC, FJ.20 señaló:

"(...) la igualdad consagrada constitucionalmente, detenta la doble condición de principio y derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole"? que, jurídicamente, resulten relevantes. "

Concurrentemente, en la sentencia en virtud del expediente 00027-2006-AI, señala:

"El principio- derecho a la igualdad ha sido regulado y su defensa es materia presente no sólo en la normativa constitucional de los Estados. Además, debido a la trascendencia e importancia que este principio ostenta, y sobre todo por su doble alcance como derecho fundamental y como derecho humano básico, a nivel de los instrumentos internacionales se ha reservado campo de regulación para la igualdad, aun cuando, enunciado con matices y formas distintas, todos confluyen en la necesidad de proscripción de la discriminación por razones subjetivas en diferentes ámbitos y aspectos.

9. Cabe destacar que la igualdad no es un principio y derecho privativo del ámbito laboral. Su tratamiento y aplicación se ha previsto para los diferentes ámbitos en los que la persona humana - fundamento básico de la sociedad y el Estado-se desenvuelve. La igualdad cruza transversalmente todos y cada uno de los espacios de desarrollo de la persona, pues garantiza la dignidad humana (artículo 1 de la norma constitucional nacional)"

Queda claro el reconocimiento del derecho a la igualdad, como garantía del ejercicio y goce de los derechos fundamentales como el derecho a la salud, educación, trabajo, justicia etc. en condiciones de igualdad; sin ningún tipo de discriminación por cualquier motivo, entre ellos, origen étnico, ascendencia, origen nacional, raza u otros, al amparo de normativa internacional, regional y local.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa legislativa no colisiona con ninguna norma vigente, no contraviene ninguna disposición legal del ordenamiento jurídico peruano, versa exclusivamente sobre la creación la prevención y sanción del racismo y toda forma de discriminación, por el contrario la norma permitirá asegurar el derecho a la igualdad y no discriminación declarado en la Constitución Política del Perú, asimismo, permite al estado peruano cumplir con el deber como estado parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia; y otros convenio de derecho humanos, respecto del deber de producción e implementación de mecanismo de protección de las poblaciones indígenas y originarias, así como el aseguramiento al derecho a la igualdad y no discriminación.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa de ley no demanda recursos del tesoro público, no genera un cambio en la legislación vigente de relevancia económica y financiera, ni la necesidad de asignar una partida presupuestal adicional, pues únicamente se implementa políticas, deberes, políticas y procedimientos de prevención del racismo y toda forma de discriminación sobre instituciones o entidades que a la fecha ya están creadas, delimitándose en mayor medida y detalla las funciones en el marco del derecho objeto de protección en el presente proyecto de ley.

Finalmente, es necesario precisar que lo establecido en esta propuesta es acorde a nuestra legislación nacional y tratados internacionales.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Conforme Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR por la que se aprueba la agenda legislativa para el período anual de



sesiones 2021-2022, el presente proyecto de ley se encuadra en el objetivo I. DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO, en la tercera política de estado consiste en la afirmación de la identidad nacional, temas: 8. Defensa de los pueblos originarios y comunidades campesinas y 9. Defensa de nuestra diversidad cultural. Promoción y preservación de las lenguas originarias

Asimismo, tiene sustento en la política 12. ACCESO UNIVERSAL A UNA EDUCACIÓN PÚBLICA GRATUITA Y DE CALIDAD Y PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA CULTURA Y DEL DEPORTE, cuyo tema esta relacionad a Leyes para mejorar la educación y promover la educación técnica; por tanto, el presente proyecto de ley es de contenido prioritario en función a la agenda legislativa vigente.